

CONSTANCIA: Popayán, 16 de junio de 2021.- Informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la presente demanda radicada al Nro. 2021-00285. Provea.

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

**Proceso: APREHENSION - PAGO DIRECTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANA MARIA BETANCOURT LUCIO
Radicado: 2021-00285**

Interlocutorio No. 943

Ref. Rechazo trámite.

Revisado el escrito de subsanación, el mismo no cumple con lo requerido en la providencia de tres de junio de 2021 en el que se inadmitió la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, teniendo en cuenta que en el mismo presentó la siguiente falencia:

“Allegó el registro único nacional de tránsito RUNT – historial del vehículo y no se anexó el certificado de tradición del vehículo objeto de la entrega, expedido por la respectiva Secretaria de Tránsito Municipal, toda vez que es un documento indispensable para verificar y tener la certeza por parte del Juzgado que el vehículo que se va retener corresponda al propietario del automóvil de placas KDP-457, pertenezca a la demandada ANA MARIA BETANCOUR LUCIO y no a otra persona, así mismo que el gravamen de prenda corresponda al Bancolombia y no a otra entidad financiera.”

El solicitante quien corrigió la petición para reemplazar al presunto deudor por la señora ANA MARIA BETANCOUR LUCIO, disiente de la exigencia del certificado de tradición y pretende subsanar esta omisión con un pantallazo del RUNT, sin embargo dicho documento no reemplaza el certificado de tradición que se echa de menos y que impide tener por subsanada la demanda.

En auto proferido por el juzgado 47 Civil Municipal de Bogota, cuyos argumentos acoge esta judicatura, en relación a un tema similar al que es objeto de este asunto, la sede judicial se pronunció:

“Los artículos 62 y 76 de la Ley 1676 de 2013, reglamentan el trámite para la ejecución especial de la garantía, que consiste en un procedimiento extrajudicial que puede adelantar el acreedor con garantía mobiliaria cuando el deudor no satisface su deber de prestación,

esto es, se trata de una modalidad no judicial de realización de la garantía mobiliaria, que ofrece las siguientes características: a) A este trámite puede acudir el acreedor cuando: i) media acuerdo entre el acreedor y el garante, sea concomitante al contrato de garantía o posterior a él; ii) la garantía sea con tenencia; iii) se conceda derecho de retención; iv) el bien tenga un valor inferior a veinte SMMLV; v) la obligación este sometida a un plazo o a una condición resolutoria y se cumpla el plazo o se verifique la condición, siempre que se haya pactado expresamente la posibilidad de ejecución especial, y vi) se trate de un bien perecedero. A raíz de la promulgación de la citada norma, sometió a sus reglas todas las garantías sobre bienes muebles, incluidas las que se constituyeron con anterioridad a su vigencia (21 de febrero de 2014), según lo dispuso su artículo 85, deben tenerse en cuenta los artículos 38 a 46 de esa normatividad, en los que se establece que “La inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años”., dicho anexo en cuestión como requisito de la demanda no se debe solicitar en la medida en que la información consta en una base de datos. **3. Define el artículo 3 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte que el certificado de tradición es “el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma”, mientras que el artículo 8 de la Ley 769 de 2002 establece que el Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país. Téngase en cuenta que el RUNT se define como un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros automotores, conductores, licencias de tránsitos, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (Art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006)**2 Asimismo, se advierte cómo el historial vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, como quiera que la información es producto de los reportes efectuados por dichas entidades, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar al RUNT y de su actualización. **4. Aclarado lo anterior, para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto del 30 de octubre de 2020 se ajusta a derecho, puesto que la parte actora está solicitando la aprehensión y entrega del vehículo de placas UGL-640, razón por la cual se hace indispensable aportar su certificación de tradición, pues es a través de este documento el que permite comprobar la titularidad y las condiciones del rodante y sobre todo la existencia de gravámenes que lo afecten. Tampoco puede ser reemplazado con el certificado de información de un vehículo automotor – Runt, inclusive, nótese que en la parte inferior del escrito se plasmó “El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada en la que se encuentra en el Registro único de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información” [Folio 72 expediente electrónico].**

De conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA);
:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de MICHAEL ANDRES BASTIDAS BETANCOURT, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b56eb7941c71e5c56309a588abaf2eb5b7f3226238bdf01a679e2cc1c05bb

Documento generado en 16/06/2021 05:18:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**